

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

El Gobierno de la República:

Considerando que con arreglo á los artículos 41 y 42 de la ley municipal se debería proceder á la renovacion por mitad de los Ayuntamientos en los primeros 15 dias del próximo mes de Mayo, y por el art. 2.º de la ley de 11 de Marzo último se ha de verificar en los dias 10, 11, 12 y 13 del mismo mes de Mayo la eleccion de los Diputados para las Cortes Constituyentes:

Considerando cuán ocasionado á confusion y molesto para los pueblos sería obligarles en el corto periodo de 15 dias á dos elecciones de tan distinta indole, sobre todo cuando los nuevos Concejales no habrian de tomar posesion de sus cargos hasta el dia 1.º de Julio, con arreglo al art. 47 de la misma ley municipal:

Considerando, por otra parte, que despues de un cambio político tan grave y trascendental como el de la monarquía por la República ha parecido generalmente necesaria la renovacion total de los Ayuntamientos, y es conveniente proponerla á las Cortes en cuanto estén constituidas;

DECRETA:

Artículo 1.º Se suspende la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que por los artículos 41 y 42 de la ley municipal se habia de verificar en la primera quincena del próximo mes de Mayo.

Art. 2.º Se alzar á esta suspension luégo que las Cortes tomen acuerdo sobre la renovacion de los Ayuntamientos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las mismas Cortes de lo prevenido en este decreto.

Madrid nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.—

El Ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorni.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ha llamado poderosamente la atencion del Gobierno que, mientras los representantes del Ministerio público encuentran en la generalidad de los casos medios y recursos eficaces para conseguir la averiguacion de los delitos y su consiguiente castigo, se dé el fenómeno, por demas anómalo y extraño, de que contando la rebelion carlista un año de existencia, tomando cada dia un carácter más cruel é inhumano, y siendo público y notorio que los mémos son los que sostienen aquella causa en los campos con las armas en la mano, y los más los que desde pueblos y ciudades la preparan, primero *induciendo directamente á ella*, y la fomentan despues *cooperando* á su mantenimiento y desarrollo, no se hayan castigado, pero ni aun siquiera en general perseguido, estos delitos, que por su impunidad vienen en aumento con grave quebranto de todos los intereses sociales, y para mengua de las leyes y rebajamiento de la Autoridad.

Los afiliados al partido rebelde utilizan como medio de sus criminales propósitos la organizacion que al amparo de la ley llevaron á cabo para un fin, que en tanto era legal en cuanto era pacífico: con sus periódicos excitan á la rebelion, publican manifiestos y órdenes de sus Jefes, propalan falsas noticias, producen alarmas, soliviantan los ánimos: con sus recursos materiales contribuyen al mantenimiento de la guerra civil, que ensangrienta la patria y afrenta nuestro nombre: con su servicio de espionaje burlan de continuo los esfuerzos de nuestros soldados; y todo en medio de una impunidad, que ni la ley consentió, ni con el honor, ya que no con el deber de los poderes públicos, se compece, provocando así la indignacion de cuantos repugnan que tan grave daño se cometiera alevosamente y á mansalva, y labrando profunda desconfianza en la accion de los Tribunales, que parecen impotentes para aplicar la sancion de las leyes. El Gobierno de la República, si sobre todos obligado á respetar y defender los sagrados derechos de la personalidad humana, dichosamente amparados ya por la Constitucion de 1869, no lo está ménos á ro-

bustecer la Autoridad, que en ningun régimen necesita ser más vigorosa que en aquel donde el poder, anulada la arbitrariedad del majestático imperio, está puesto al servicio de la más amplia libertad, y por su carácter democrático, en vez de potestativas atribuciones, por la inflexible ley del deber se rige. Por esto no consentirá jamás que el respeto debido al título 1.º de la Constitucion se trueque torpemente en escudo de malhechores. ¿Cómo confundir sin caer en grave responsabilidad, por comprometer á grave riesgo el orden público, el uso de legítimos y sagrados derechos con actos penados en el Código?.... Claros son los artículos que determinan quiénes son *cómplices* y *encubridores* de los delitos, y terminantes las atribuciones, que son deberes, de los Fiscales, prescritas por las leyes del poder judicial y del Enjuiciamiento criminal. Y no puede servir de excusa ni pretexto á la inaccion del Ministerio público la circular dictada por este centro en 17 de Enero último, porque, aun dada la competencia de la jurisdiccion militar por el carácter de la actual rebelion carlista, todavía al tenor del artículo 323 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial la jurisdiccion ordinaria puede y debe prevenir estas causas, instruyendo las primeras diligencias, y velando así porque el orden social alcance la severa sancion de las leyes que la justicia y la opinion reclaman de consuno. Consideracion que, dado el nuevo régimen político, tanto más debia pesar en el ánimo del Ministerio fiscal, cuanto que es de esencia en los Gobiernos republicanos convertir los vinculos coercitivos y materiales de la Autoridad en vigorosos vinculos morales y jurídicos, cuya representacion al poder judicial está en primer término encomendada.

Ante las diarias protestas de la opinion, dentro y fuera de España, obligados están todos los poderes públicos y sus representantes todos á mostrar la fuerza y virtud necesarias para acabar con el estado de perturbacion á que por cuatro largos años viene condenando á nuestra sociedad la rebelion carlista. Y no basta perseguirla y vencerla en los campos de batalla, que la fuerza sola no puede restablecer el derecho: la accion de la justicia debe preceder, acompañar y seguir al triunfo de las armas para extirpar hasta los gérmenes de esa tan criminal co-

mo tenaz insurreccion. Al Ministerio público incumbe esta mision importantísima; y forzoso es probar que tiene la entereza moral y el valor cívico necesarios, por difíciles y aún peligrosas que las circunstancias sean, para hacer que todas las leyes se cumplan, que todos los crímenes se persigan, y sufran severo castigo todos los culpables. El Gobierno de la República no podría tolerar que contribuyesen á la inexecucion de la ley los obligados á mantener su constante y absoluto imperio; y el Ministro que suscribe no puede consentir que lleve su representacion quien no sabe ó no puede poner por encima de todo, hasta de su propia vida, el cumplimiento de su deber.

Y como lo extraordinario de las circunstancias y el carácter complejo y vario de los delitos á que la presente comunicacion se refiere piden más que nunca la union de todos los elementos de poder y de fuerza para castigar con toda prontitud y energía á los culpables, el Gobierno desea que se ponga V. S. de acuerdo con las Autoridades civiles y militares, manteniendo con ellas continuas é incessantes relaciones á fin de auxiliarse mutuamente en el comienzo y sustanciacion de los procesos, segun la variedad de los casos y los preceptos legales lo exijan. En su virtud, el Gobierno de la República espera que V. S. hará cuanto su puesto exige para que no queden ni por un momento más impunes aquellos á quienes segun el Código alcanza la responsabilidad de la rebelion carlista, debiendo al efecto dar parte semanal á este Ministerio de cuantas causas de este género prevenga la jurisdiccion ordinaria en ese territorio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1873.—Salmeron.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la rebaja de sueldo del Maestro de una Escuela de párvulos de esa capital, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 de Mayo de 1866 fué nombrado D. Higinio Mateo é Iranzo Maestro en propiedad de la Escuela de párvulos de Teruel, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, que ha venido disfrutando hasta que en 16 de Abril de 1872 el Ayuntamiento de dicha ciudad acordó rebajar 3.000 rs. de la referida asignacion, cuyo acuerdo fué aprobado por la Comision provincial, interponiendo el interesado recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en solicitud de que se deje sin efecto el mencionado acuerdo de la corporacion municipal.

Sostiene esta que los 3.000 rs. suprimidos no lo son del sueldo de D. Higinio Mateo, sino del que disfrutaba la esposa de este, el cual nunca habia percibido más que el de 5.000.

La razon alegada por el Ayuntamiento como base de su resolucion no es ciertamente admisible, y no está justificada en el expediente; antes al contrario, está demostrando que el sueldo del recurrente debe ser el de 8.000 rs.

La Escuela que D. Higinio Mateo desempeña se anunció al proveerse por oposicion como dotada con 8.000 rs., y esta misma cantidad fué la que se consignó en la Real orden, por lo que se hizo el nombramiento. Ni al hacerse este ni al anunciarse la oposicion se dijo que de los 8.000 rs. 5.000 habian de ser la dotacion del Maestro y 3.000 la de la Maestra, ni podia decirse eso toda vez que se trataba de la provision de una plaza de Maestro.

El acuerdo del Ayuntamiento se funda en que en los presupuestos municipales se han consignado 5.000 rs. para pago del Maestro y 3.000 para el de la Maestra; pero este hecho que el Ayuntamiento afirma y no prueba, y segun la misma Corporacion dice cesó en el año 1868, desde el cual ya aparece en los presupuestos sólo una partida de 8.000 rs. para el servicio de que viene tratándose, no desvirtúa el derecho que tiene D. Higinio Mateo para percibir la dotacion señalada al hacerse la convocatoria del destino que desempeña y en la Real orden de su nombramiento y que ha percibido desde que tomó posesion, segun asegura el mismo interesado.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Teruel, ordenándose al Ayuntamiento de la misma que satisfaga á D. Higinio Mateo las cantidades que haya dejado de satisfacerle desde que aquella Corporacion le rebajó el sueldo que disfrutaba como Maestro de la Escuela de párvulos.»

Y conformándose con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Contaduria.—Negociado 4.º

El dia 15 del corriente, á la una de la tarde y ante la Diputacion provincial, se verificará en el salon de sesiones de esta

Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2, el sorteo para amortizar 34 acciones del empréstito de 6.000.000 de reales autorizado por Real decreto de 29 de Abril de 1857 y contratado por la Diputacion con destino á la construccion de carreteras, cuya amortizacion corresponde al primer semestre del presente año.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y en cumplimiento de lo establecido en las bases del referido empréstito.

Madrid 9 de Abril de 1873.—El Presidente, Pedro Luis Ramos Prieto.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 17 de Enero de 1867, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos tercero al noveno de la carretera de segundo orden de Búrgos á Logroño, en la primera de dichas provincias, cuyo presupuesto de contrata es de 779.846 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Búrgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 39.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 7 de Abril de 1873.—El Director general de Obras públicas, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos tercero al noveno de la carretera de segundo orden de Búrgos á Logroño, provincia de Búrgos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad,

escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de los trozos tercero al noveno, ambos inclusive, de la carretera de segundo orden de Búrgos á Logroño, provincia de Búrgos.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribucion de subsidio.

3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de cinco años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará en obligaciones de obras públicas al precio medio de cotizacion del mes en que hayan de hacerse los pagos.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 7 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

En virtud de lo dispuesto por orden del Poder Ejecutivo fecha 19 de Mayo de 1869, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Mugaros, en la carretera de tercer orden de Cabañas á Mugaros, Seijo, Ares y Redes, cuyo presupuesto es de 15.335 pesetas y 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en La Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 760 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas 50 céntimos.

Madrid 2 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Mugaros, en la carretera de tercer orden de Cabañas á Mugaros, Seijo, Ares y Redes, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 90 quintales métricos de carbon vegetal de encina que se calculan necesarios para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1873 á 1874.

Condiciones facultativas.

1.º La Hacienda contrata en subasta pública la adquisicion de 90 quintales métricos de carbon vegetal que se calculan necesarios en el año económico de 1873 á 74.

2.º El carbon será grueso, bien car-

bonizado, sin estar pasado ni faltar de fuego; no se admitirá carbon que sea menudo, tenga tierra ó caliche ni piedra. Será de encina, seco y sin tener agua que altere sus condiciones.

3.ª Una vez entregado el carbon en la Fábrica en la época que determinen los pedidos que al efecto se hagan, será reconocido por el Administrador Jefe, Contador y Guarda-almacen del Sellado, siendo admitido el que reuna las condiciones anteriormente expresadas y desechado el que no las reuna. El carbon desechado será sacado inmediatamente de la Fábrica, debiendo el contratista reponerlo en el improrrogable término de 24 horas.

4.ª Los gastos que se originen, tanto en carga, transporte, descarga, peso etc., hasta dejar el carbon en los almacenes de la Fábrica, serán todos de cuenta del contratista.

Condiciones económicas.

1.ª El precio máximo que se fija á cada quintal métrico de carbon vegetal es de 11 pesetas, cuyo tipo servirá de base para la subasta.

Serán desechadas las proposiciones que excedan del tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 125 quintales métricos de carbon, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 10 días del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha que debe hacerlas segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el día 10 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del Establecimiento, Guarda-almacen del Sellado y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 49 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por

el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 99 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada 7.ª condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Guarda-almacen del Sellado y el rematante; y autorizada por el Notario se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10, y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de agotados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspon-

diente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 5 de Abril de 1873.— El Administrador Jefe, José Maria Maury.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 90 quintales métricos de carbon vegetal que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta* del Gobierno, fecha..... (ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia....., ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha.....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..... (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid.....

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para adquirir en subasta pública 15 quintales métricos de cuerda de cáñamo, bramante, hilo laso y guita de tres cabos que se calculan necesarios para el servicio de la misma durante el año económico de 1873 á 1874.

Condiciones económicas.

1.ª El precio máximo de los 15 quintales métricos de cuerda de cáñamo, bramante, hilo laso y guita de tres cabos, se fija en 195 pesetas el quintal métrico.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, cinco quintales métricos más, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los seis días del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha en que deba hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el día 11 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-Jefe, asociado de los Sres. Contador del Establecimiento, Guarda-almacen del Sellado y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 147 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admi-

tido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.ª Dada la una se anunciará por el Notario quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de las más beneficiosas para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 294 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada 7.ª condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Guarda-almacen del Sellado y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y éste quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante el Notario, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion, á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan

suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato, se resolverán por los Tribunales ordinarios, después de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 5 de Abril de 1873.—El Administrador Jefe, José María Maury.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 15 quintales métricos de cuerda de cáñamo que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta del Gobierno*, echa....., (ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia....., ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha.....); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..... (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid.....

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia de nuevo el fallecimiento en ella sin testar de D. Pedro Nolasco Blasco y Martín, natural de la misma, viudo, hijo de D. Genaro y de Doña Manuela, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro de 20 días, como último término señalado, para que aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía de Marcilla; advirtiéndose que sólo se ha presentado Don Saturnino Blasco y Martín, hermano del difunto.

Madrid 4 de Abril de 1873.—V. B.—El actuario, Facundo Marcilla.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada de mí el infrascrito, se llama á Cayetano Fernández Merás, natural de Quintana, provincia de Oviedo, hijo de Joaquín y María, soltero, sirviente, de 31 años de edad, por medio del presente para que dentro del término de seis días se presente en dicho Juzgado y Escribanía á oír una notificación en causa criminal que se le sigue por lesiones á José Bermúdez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Abril de 1873.—Ortega.

Juzgado municipal del distrito de la Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Inclusa, por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Freire, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas.

Madrid 4 de Abril de 1873.—El Secretario, Gregorio Medina.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1873, el Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio y encargado interinamente del despacho del de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, habiendo visto este incidente seguido á instancia de D. Manuel Santo Domingo y Guerrero, representado por el Procurador D. José de Castro y Quesada, sobre que se le declare pobre para litigar con D. José María Carabera y Teja, en reclamación de la nulidad de dos convenios:

1.º Resultando que de la pretensión de pobreza deducida en forma por Don Manuel Santo Domingo se confirió traslado á D. José María Carabera y Teja, que no ha comparecido en los autos, siguiéndose estos en su rebeldía con los estrados del Juzgado, y al Promotor Fiscal en representación de la Hacienda pública, que le evacuó:

2.º Resultando que recibido el incidente á prueba se practicó con la debida citación la propuesta por parte del Santo Domingo, habiéndose pedido para mejor proveer á la Administración económica de la provincia los debidos antecedentes:

1.º Considerando que D. Manuel Santo Domingo ha probado que no posee bienes bastantes á producir una renta que llegue al importe del doble jornal de un bracero en esta localidad, y que sólo vive de un salario eventual que no excede de dicho importe:

2.º Considerando que se halla comprendido en las disposiciones del art. 152 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro á D. Manuel Santo Domingo y Guerrero pobre en sentido legal para litigar con D. José María Carabera y Teja sobre nulidad de dos convenios, con los beneficios que determina el art. 181 de dicha ley, sin perjuicio del reintegro del papel y pago de costas en su caso y tiempo.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta capital, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Morales y Gutierrez.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio de esta capital y encargado interinamente del despacho del de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, estando celebrando audiencia pública hoy 22 de Marzo de 1873.—Emilio Monet.

Es copia de su original á que me remito. Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincial firmo la presente en Madrid á 24 de Marzo de 1873.—Emilio Monet.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio se ha dictado con fecha 11 del actual el auto siguiente:

Madrid 11 de Marzo de 1873.

1.º Resultando que el hecho por que se procede en esta causa se halla castigado en el Código con pena criminal:

2.º Resultando que se han practicado todas las diligencias del sumario:

1.º Considerando que terminado este y correspondiendo conocer del plenario á la Excm. Sala de lo correccional de la

Audiencia del distrito, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Junio de 1854, debe ser remitida la causa inmediatamente á la Superioridad:

Vistos además los decretos de 23 de Junio de 1854 y 22 de Diciembre último, y los artículos 237 y 537 de la ley de Enjuiciamiento criminal; se declara terminado el sumario y elévese á la Excelentísima Sala de lo correccional de la Audiencia del distrito, sin perjuicio de hacerle de la pieza de insolvencia cuando tenga estado, citándose y emplazándose á las partes para que en el término de 10 días comparezcan en la Excelentísima Audiencia del distrito á hacer uso de su derecho: lo mandó y firma el señor D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio: doy fé.—Estanislao R. Villarejo.—Ramon Clemente y Lázaro. §

Y con el fin de que tenga efecto el emplazamiento de Manuel Mellor Rodríguez, que vive calle de Cabestreros, número 6, cuarto tercero izquierda, para que comparezca en la Audiencia del distrito á hacer uso de su derecho en el término de 10 días, expido la presente cédula al Alguacil de turno para su cumplimiento; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará á los procesados el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Marzo de 1873.—Ramon Clemente y Lázaro.

E ignorándose cuál sea el actual paradero de Manuel Mellor y Rodríguez, y para que tenga efecto el emplazamiento acordado, expido la presente cédula para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Península que caso de saber el domicilio del referido Manuel Mellor Fernández lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Dado en Madrid á 4 de Abril de 1873.—Estanislao R. Villarejo.—Ramon Clemente y Lázaro.

Don Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se cita, llama y emplaza á José Vera Gonzalez, que vivió en el sitio denominado Virgen del Puerto, casa número 9, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este documento, se presente en los estrados del Juzgado para la práctica de una diligencia mandada en causa que contra el mismo se sigue por delito de robo; apercibido que la falta de presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo y no constando cuál sea el actual domicilio del referido José Vera, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles de dentro y fuera de esta capital que, caso de saber el paradero del procesado, lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Dado en Madrid á 4 de Abril de 1873.—Estanislao R. Villarejo.—Ramon Clemente y Lázaro.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Cédula de emplazamiento.—El señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital ha resuelto con fecha 3 del actual se emplaza á Primitiva Bernarda García y Bueno, natural de Villatobas, provincia de Toledo, de 27 años de edad, cuyo domicilio y de-

mas señas se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente cédula en la *Gaceta*, comparezca ante la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, sita en la plazuela de Santa Cruz, á usar de su derecho en la causa criminal que se sigue contra ella por hurto doméstico; apercibida que si no compareciere la pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Madrid 5 de Abril de 1873.—El Escribano, Juan Soriano.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Torrelaguna.

Hago saber que en la noche del 28 al 29 de Marzo último fueron robadas á Manuel Moreno en el pueblo de Valdemanco dos caballerías, cuyas señas son:

Una pollina de ocho años, pelo castaño, alzada regular, con una nube en el ojo derecho y reseca.

Un pollino de tres años, buena alzada, reseco, pelo rucio y recién esquilado.

En la causa que con tal motivo me hallo instruyendo he acordado la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, por el cual encargo á todas las Autoridades se sirvan dar las convenientes disposiciones para la busca de las caballerías robadas, las que de ser habidas pondrán á mi disposición con la persona ó personas que aparezcan responsables del hecho.

Dado en Torrelaguna á 4 de Abril de 1873.—José Sebastian Mendez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Villamanta.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, con autorización superior, han acordado sacar á pública subasta las obras de reparación y reforma de la cañería y fuente pública de la misma, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar el día 4 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en las casas consistoriales de esta propia y ante la Corporación municipal.

Servirá de base para la subasta la cantidad de 2.284 pesetas con 28 céntimos, no admitiendo postura que exceda de dicha suma. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, y versarán primero sobre la rebaja del costo de las obras, y segundo sobre la reducción del plazo para darlas terminadas que el fijado de dos meses, siendo preferibles aquellas en que se baje el precio.

Para tomar parte en la subasta se acompañará con las proposiciones un documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 de la cantidad del presupuesto.

Villamanta 7 de Abril de 1873.—El Alcalde, Manuel Castellanos.—Por su mandado, Zoilo Gomez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en la cañería y fuente de Villamanta, partido de Navalcarnero, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición en letra).

(Fecha y firma del proponente.)